



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-111/2020

**PARTE ACTORA:** ROSENDA PONCIANO REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIO:** HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Rosenda Ponciano Reyes**, quien controvierte el registro llevado a cabo por la Dirección Distrital 18<sup>2</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, respecto de **Alfredo Velázquez Bolaños**, como aspirante a integrar la Comisión de Participación Comunitaria<sup>4</sup> de la Unidad Territorial Primera Victoria Sección Bosques, Clave 10-243 de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón.

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>2</sup> En adelante *Dirección Distrital*.

<sup>3</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>4</sup> En adelante *COPACO*.

## I. Contexto de la controversia.

**a. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>5</sup>.

**b. Aprobación de la Convocatoria.** El dieciséis de noviembre del mismo año, se emitió el “*Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”<sup>6</sup>.

**c. Periodo de registro.** De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 <sup>7</sup>		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO EL 11 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO Y DOMINGO MARTES	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 14:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

**d. Ampliación de plazos para el registro.** Mediante el acuerdo *IECM/ACU-CG-019/2020*, de once de febrero, el Consejo General

<sup>5</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>6</sup> En adelante *Convocatoria Única*.

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO EL 15 DE FEBRERO EL 16 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO DOMINGO	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

**e. Registro de candidatura.** El once de febrero, el ciudadano **Alfredo Velázquez Bolaños**, realizó ante la *Dirección Distrital* su registro como aspirante a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Primera Victoria Sección Bosques, Clave 10-243 de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, y para ello se le asignó el **IECM-DD18-ECOPACO2020-460**.

**f. Dictamen recaído a la solicitud.** El diecinueve de febrero, la *Dirección Distrital* emitió dictamen acordando procedente la solicitud de registro del ciudadano **Alfredo Velázquez Bolaños** como candidato a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Primera Victoria Sección Bosques, Clave 10-243 de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón.

**g. Publicación del dictamen.** El diecinueve de febrero, fue publicado en los estrados de la *Dirección Distrital*, la procedencia del registro del ciudadano **Alfredo Velázquez Bolaños** como candidato

a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Primera Victoria Sección Bosques, Clave 10-243.

## II. Juicio Electoral.

- a. Presentación.** El catorce de marzo, la *parte actora*, controvirtió la procedencia del registro del ciudadano **Alfredo Velázquez Bolaños** como candidato a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Primera Victoria Sección Bosques, Clave 10-243, argumentado que el referido ciudadano es servidor público adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón.
- b. Tramitación.** En la misma fecha, la *Dirección Distrital*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup>.
- c. Recepción y turno.** El diecinueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación promovido por las *partes actoras* y, en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-111/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.
- d. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-111/2020** y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda

---

<sup>8</sup> En adelante *Ley Procesal*.



vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* impugna el registro de **Alfredo Velázquez Bolaños**, como aspirante a integrar la Comisión de Participación Comunitaria<sup>9</sup> de la Unidad Territorial Primera Victoria Sección Bosques, Clave 10-243 de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, argumentado que el referido ciudadano es servidor público de la citada Alcaldía.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>9</sup> En adelante COPACO.

Mexicanos<sup>10</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>11</sup>.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>12</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 116, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>13</sup>**.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la *Dirección Distrital*, señaló que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 49 de la *Ley Procesal*, consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

---

<sup>10</sup> En adelante *Constitución Federal*

<sup>11</sup> En adelante *Constitución local*.

<sup>12</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>13</sup> Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.



Lo anterior, en virtud de que la publicación del dictamen a través de la cual, se acreditó la candidatura de **Alfredo Velázquez Bolaños** como aspirante a integrar la Comisión de Participación Comunitaria<sup>14</sup> de la Unidad Territorial Primera Victoria Sección Bosques, Clave 10-243 de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, se realizó el **diecinueve de febrero**, por lo que, si la demanda se presentó el catorce de marzo, es evidente su **extemporaneidad**.

A consideración de este *Tribunal Electoral* no se actualiza en los términos señalados por la *Dirección Distrital* la causal de improcedencia hecha valer.

Ello es así, ya que la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-64/2020**, determinó que la Convocatoria establecía fechas ciertas para realizar diversas publicaciones en cada una de las etapas del proceso de participación ciudadana para elegir a las COPACO y proyectos de presupuesto participativo.

De esta manera, en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020** de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*, estableciendo que el **dieciocho de febrero**, se publicaría el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud de registro de COPACO.

En ese sentido, como es evidente que la *Dirección Distrital* no llevó a cabo la publicación de los dictámenes en la fecha señalada, sería una carga no justificada para la ciudadanía, revisar cuándo se llevó

---

<sup>14</sup> En adelante COPACO.

a cabo la publicitación respectiva y, sobre todo, que estuviera pendiente de una publicación extemporánea.

De ahí que, al estar acreditado que la publicación del dictamen controvertido se generó el día diecinueve de febrero en los estrados de la *Dirección Distrital*, no se podría tomar como fecha para el cómputo el día en que se realizó la publicación en estrados.

Por lo que, siguiendo el criterio de la Sala Regional Ciudad de México, ante el posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha para impugnar, y atendiendo a lo que más favorece a la parte actora y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es aquella en la que refiere haber tenido conocimiento del hecho, esto es, el ocho de marzo.

Siendo así, este *Tribunal Electoral* de oficio estima que tomando como base la fecha en que la actora aduce haber tenido conocimiento del acto, en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda, tal y como a continuación se explica.

El artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro de **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.



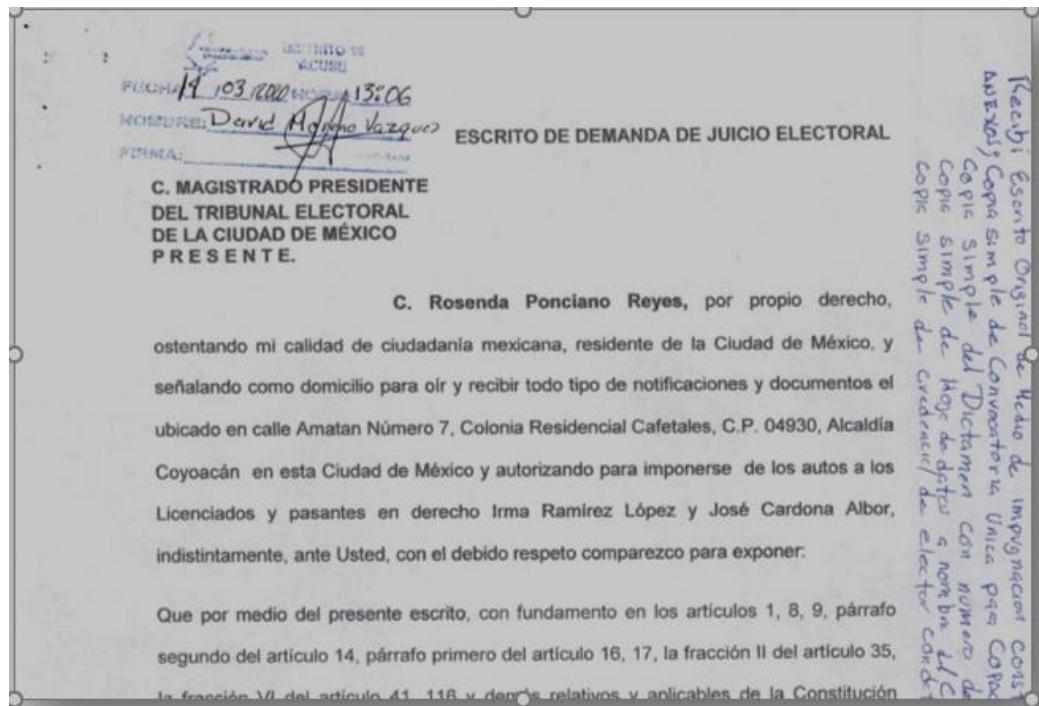
Asimismo, el numeral 41 del mismo ordenamiento señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que, tratándose de procesos de participación ciudadana aplicará tal supuesto exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*.

Conforme a los preceptos referidos, se concluye que el plazo para cuestionar los actos que se encuentren relacionados con el proceso de participación ciudadana será de **cuatro días**.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* manifiesta **bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de marzo**, tal y como se observa a continuación:

5.- Hecho del que “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” manifiesto tuve conocimiento el pasado 8 de marzo del año curso al realizar la consulta en el portal oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México (<http://www.iecm.mx>) encontré el Dictamen emitido por la Dirección Distrital 20 del Tribunal en *comento a favor del C. Alfredo Velázquez Bolaños.*

Asimismo, se destaca que la presentación del escrito de demanda ante la *Dirección Distrital* se generó el catorce de marzo, tal y como a continuación se evidencia:



En esa tesisura, tomando como base la fecha en que la *parte actora* señala haber tenido conocimiento del acto, el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del **nueve al doce de marzo siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el **catorce de marzo**, tal como se aprecia del sello plasmado por la *Dirección Distrital*, es evidente su interposición se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Fecha que tuvo conocimiento la parte actora	Fecha en que surte efectos (Art. 67, párrafo 3 de la Ley Procesal)	Plazo para impugnar (Art. 42 de la Ley Procesal)	Presentación de la demanda
8 de marzo	8 de marzo	Del 9 al 12 de marzo	14 de marzo

Lo anterior, ya que el medio de impugnación fue presentado seis días después de que la actora tuvo conocimiento del acto controvertido, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la *Ley Procesal*, todos los medios de impugnación previstos en esa Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días **contados a**



**partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Es importante destacar, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia **XI.1o.A.T. J/1**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”.

En el cual se destaca que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Lo que es acorde con el criterio también sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia **VI.3o.A. J/2 (10a.)**, de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, que refiere que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el

acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Sin embargo, aun y tomando como base la fecha en que la *parte actora* tuvo conocimiento del acto, la presentación del escrito de demanda se realizó de manera extemporánea.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio Electoral presentada por la *parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, promovida por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-111/2020, DEL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.